

siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique ó altere la moneda; y si faltare este acuerdo, pero no el consentimiento de que la moneda está falsificada ó alterada, se le aplicarán solamente de la cuarta á las dos terceras partes de dichas penas, á juicio del juez.

Art. 675.— Se presumirá que el circulador obra á sabiendas de que la moneda es falsa si diere en un solo acto tres ó más monedas falsas, ó llevarse consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez de moneda falsa ó alterada sabiendo que lo es.

Art. 676.— El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata ú otro metal que en ella se acuñen, tenga menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo é inhabilitado para obtener cualquiera otro que dependa del Gobierno.

La misma pena sufrirá, si las monedas fueren de metal distinto del que debieran ser conforme á la ley.

Art. 2.º — Se derogan el último inciso de la frac. 1 del art. 378, el 417, y la frac. 1 del 422 del Código Penal.

Art. 3.º — Entretanto se reforma el Código de Procedimientos Penales, los jueces se ajustarán en las causas por delito de robo, á la ley de 22 de Mayo de 1894, con la modificación establecida en el art. 80 de la ley transitoria de Procedimientos de 9 de Septiembre del presente año.

Art. 4.º — A los reos de robo que pertenezcan á alguna asociación de ladrones se les aumentará, por ese solo hecho, un año más de prisión á la pena correspondiente á su delito; y cinco años al jefe ó directores de la sociedad, sin que en uno ni en otro caso, el máximo pueda exceder del término señalado para la prisión extraordinaria.

Para los efectos de este artículo, se considerarán asociados á tres ó más ladrones que se agrupen para atentar contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

Art. 5.º — Los reos condenados por el delito de robo ó por los delitos de que tratan los arts. 670, 671, 672, 673, 674, 675 y 676, expresados en esta ley, ya sean autores, cómplices ó encubridores, sufrirán la pena de arresto ó prisión correspondiente, destinándoseles á trabajos forzados en el lugar que designe el Ejecutivo, en cada caso.

Art. 6.º — El Ejecutivo, al designar el lugar de la prisión y el trabajo á que deba destinarse á los delincuentes, atenderá al sexo, edad y condiciones de salud de los mismos.

Art. 7.º — Cuando el lugar que designe el Ejecutivo en los casos de esta ley, fuere una penitenciaría, el trabajo forzado se subordinará á lo que dispongan las leyes y los reglamentos que en ella rijan.

Art. 8.º — En los delitos de que trata esta ley, la primera reincidencia se castigará aumentando á la pena que corresponda, una mitad más de ésta. En la segunda reincidencia se aumentarán dos terceras partes, y de la tercera en adelante se duplicará dicha pena; pero en ninguno de los expresados casos el término de la prisión podrá exceder del extraordinario.

Luis G. Caballero.— Rúbrica.—Diputado Vicepresidente.—S. Camacho.— Rúbrica.—Senador Presidente.—Constancio Peña Idiáquez.— Rúbrica.—Diputado Secretario.—Carlos Flores.— Rúbrica.—Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1903.—Porfirio Díaz.— Rúbrica.—Al.....»

FALSIFICACIÓN.—La acción de contrahacer, adulterar ó corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina. La palabra *falsificación* no tiene una significación tan extensa como la de *falsedad*: toda falsificación es falsedad, pero no toda falsedad es falsificación. Hay *falsedad*, siempre que se procede

con mentira ó engaño, siempre que se falta voluntariamente á la verdad, sea por comisión, como cuando un testigo dice falso testimonio, sea por omisión, como cuando el testigo calla y encubre lo que debía decir; mas no hay *falsificación* sino cuando interviene contrafacción, ficción, ó alteración real y efectiva de una cosa material, como de una firma, de un sello, de un testamento, de una escritura: la *falsedad* puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso ó abuso, y la *falsificación* sólo con escritos y hechos ó acciones. La falsedad es, pues, el género y la falsificación una especie. Véase *Falsedad*.

FALSO.—Lo engañoso, fingido, simulado ó falso de ley; — lo incierto y contrario á la verdad, como citas falsas, argumentos falsos, testimonio falso; — lo que se contrahace maliciosamente imitando á lo legítimo, como la moneda falsa; — y lo que no es conforme á lo prescrito por la ley, como la medida ó peso hecho ó dispuesto de manera que lo que se mide ó pesa no resulta cabal. Véase *Falsedad*, *Monedero falso*, *Testigo falso*, *Pesos y Medidas* (Escrache).

Falso testimonio.—La impostura ó acusación contra el inocente, y la deposición que hace un testigo contra verdad. Véase *Calumnia*, *Testigo falso* y *Falsedad* (Escrache).

FALTA.—El defecto en el obrar contra la obligación de cada uno; la acción ú omisión perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitación ó negligencia; ó la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa. Véase *Culpa*, *Ignorancia*, *Impericia* y *Negligencia* (Escrache).

Véanse los arts. 5 y 17 de nuestro Código Penal, que tratan sobre la materia.

FALLAR.—Decidir ó determinar alguna cosa (Escrache).

FALLIDO.—El comerciante que suspende su giro ó tráfico, por haber caído en la imposibilidad de pagar sus deudas. El comerciante fallido se distingue del que hace bancarrota en que el primero suspende sus pagos por la imposibilidad á que le han reducido las revoluciones imprevistas del comercio, ó bien algunos accidentes, como un incendio, una guerra ó un naufragio; y el segundo deja de pagar por efecto de fraude ó dolo ó faltas graves, ó por haberse alzado con los caudales que no le pertenecen. La palabra *fallido* viene del verbo latino *fallere*, que significa engañar, y equivale, por consiguiente, á *engañado* ó chasqueado. Algunos, por el contrario, entienden por *fallido* al comerciante que ha quebrado de mala fe, y no pocos designan con esta voz así al quebrado fraudulento como al inculpable. El Código de Comercio no se sirve de esta palabra, como tampoco de la de bancarrota. Véase *Bancarrota* y *Quebrado* (Escrache).

FALLO.—La sentencia definitiva del juez en algún pleito ó causa. Véase *Sentencia* (Escrache).

FAMA.—El buen estado del hombre que vive rectamente conforme á la ley y á las buenas costumbres (ley 1, tít. 6, part. 7), y la opinión pública que se tiene de alguna persona. La primera se dice fama del hombre en sí mismo, ó simplemente fama del hombre; y la segunda, fama del hombre con respecto á los otros, ó simplemente fama entre los hombres (Escrache).

El Código de Procedimientos Penales, en el art. 219, frac. 3, dice:

«Producen solamente presunción:

3. La fama pública.»

El Código de Procedimientos Civiles, contiene las siguientes disposiciones sobre la fama pública:

«Art. 533.— Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1. Que se refiera á época anterior al principio del pleito.

2. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.

3. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

4. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 534.— La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 535.— Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.»

FAMILIA.—La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; — y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos del parentesco.— Por *familia* se entiende, según dice la ley 6, tít. 33, part. 7, el señor de ella, su mujer, hijos, sirvientes y demás criados que viven con él sujetos á sus mandatos. Se dice *padre de familias* el señor de la casa, aunque no tenga hijos, y *madre de familias* la mujer que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres (ley cit.) (Escrache).

FAMILIAR.—Cualquiera persona de la familia que vive bajo la potestad del padre de familias (Escrache).

FARMACÉUTICO.—El que profesa ó ejerce la farmacia, que es la ciencia que enseña á conocer los cuerpos naturales y el modo de prepararlos y combinarlos para que sirvan de remedio en las enfermedades ó para conservar la salud. Véase *Boticario* (Escrache).

FASCES.—Las insignias del cónsul romano, que se componían de una segur en un hacedillo de varas (Escrache).

FAUTOR.—En general es el que favorece y ayuda á otro; pero se aplica especialmente en la jurisprudencia criminal al que favorece y ayuda á otro para cometer un delito.

I. No solamente los autores del delito ó de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores, son delincuentes ó culpables y quedan sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley; pero no todos son culpables ó delincuentes en el mismo grado, y no todos, por consiguiente, han de ser castigados con la misma pena. Importa, pues, sobremanera distinguirlos unos de otros, para que no sufra cada uno sino precisamente la pena que merece. Por desgracia, ni nuestras leyes ni nuestros autores se han ocupado mucho de hacer esta distinción, y á veces han envuelto en el mismo castigo á los que de cualquier modo han tomado parte en la perpetración de algún crimen. Sólo el Código Penal de 1822 se esforzó en trazar una línea divisoria entre las diferentes clases de delincuentes; esto es, entre los autores del delito ó culpa, cómplices, auxiliadores ó fautores, y receptadores ó encubridores. Véase *Delito*, *Cómplice*, *Encubridor* y *Consejo*.

II. Según el mismo Código, en su art. 16, «son auxiliadores y fautores:

1.º Los que voluntariamente y á sabiendas conciertan entre sí la ejecución de una culpa ó delito que llega á tener efecto; pero que no cooperan ni ayudan á su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan, por ninguno de los medios expresados en el art. 14. Véase *Cómplice*.

2.º Los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecución acompañan en ella voluntariamente y á sabiendas al que lo comete, y le ayudan después de cometido para ocultarse ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal.

3.º Los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado voluntariamente y á sabiendas la ejecución de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ella, son causa de que en vez de aquel de-

lito se cometa otro mayor ó diferente por consecuencia ó efecto inmediato de la orden, consejo ó instrucción dada, ó de la sugestión, soborno, amenaza ó provocación hecha.

4.º Los que voluntariamente y á sabiendas por sus discursos, sugerencias, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa.

5.º Los que voluntariamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de éste, que receptorán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecución, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, expenderán ó distribuirán en todo ó parte.

6.º Los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó hacen espaldas á los delincuentes para la ejecución de un delito, ó les prestan para ello algún abrigo, noticia ó auxilio, no llegando á incurrir en ninguno de los casos del art. 14 (véase *Cómplice*), ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecución y con consentimiento de ella protección, defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito.»

III. La pena de los auxiliadores y fautores debe ser menor que la de los autores y de los cómplices, pues que efectivamente es menor su delincuencia. El citado art. 16 del Código Penal quiere que los auxiliadores y fautores sean castigados con la mitad á las dos terceras partes de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, á no disponer expresamente otra cosa la misma ley; observándose además lo prescrito en los arts. 92, 93 y 100, que puede verse al fin de la palabra *Cómplice*. Añade el art. 19, que las mujeres, hijos, nietos ó biznietos que en cualquiera de los casos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del art. 16 sean auxiliadores y fautores del delito cometido por sus maridos, padres ú otro ascendiente en línea recta, no sean castigados sino con la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito. Si bien estas disposiciones no están vigentes, pueden servir de pauta para la graduación de las penas de los fautores. Véase *Auxiliadores*, *Cómplices* y *Encubridores* (Escrache).

FAZAÑA.—En lo antiguo se llamaba así la sentencia dada en algún pleito; y *juzzgar por fazañas* no era otra cosa que aplicar en un pleito la sentencia dada por el mismo tribunal ó por otro en algún otro pleito anterior que se asemejaba ó parecía asemejarse al posterior (Escrache).

FE.—La creencia que se da á las cosas por la autoridad del que las dice.—La palabra que se da ó promesa que se hace á otro con cierta solemnidad ó publicidad: — la fidelidad en el cumplimiento de las promesas: — la confianza y seguridad que uno tiene de conseguir la cosa deseada ó prometida: — el dictamen de la conciencia, en cuya acepción se llama *fe* la persuasión en que uno está de que una cosa es suya ó ajena: — la equidad considerada en los contratos, y en este sentido se dice que hay ciertos contratos de buena fe y otros de riguroso derecho: — la seguridad ó aseveración de que alguna cosa es cierta; y el testimonio ó certificación que se da de la certeza de alguna cosa, como fe de vida, que es la que da el escribano de que alguna persona vive, etc.—*Dar fe* es certificar los escribanos por escrito de alguna cosa que ha pasado ante ellos. *Hacer fe* es ser suficiente algún dicho ó escrito para que se tenga por verdad lo que se intenta probar con ellos. La *fe* como dictamen de la conciencia, se divide en buena y mala.—*Buena fe* no es más que la opinión ó creencia en que uno está de que posee legítimamente alguna cosa, como cuando compramos un fundo á un sujeto que creíamos era el propietario ó tenía á lo menos poder para enajenarlo, aunque en realidad carecía de estas dos cualidades, y *mala fe* es la convicción íntima en que uno se halla de que no posee legítimamente alguna cosa, por haberla tomado sin derecho ó adquirido de persona que no podía enajenarla. También se llama *buena fe*, en sentido más

general, el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar á la persona con quien los celebra; al paso que por *mala fe* se entiende el procedimiento en que falta la sinceridad y reina la malicia. Véase *Accesión*, *Poseedor de buena fe*, *Poseedor de mala fe* y *Excusa* (Escríche).

FECHA.— La data de la escritura, carta ó papel. La fecha debe ponerse en los instrumentos públicos con todas sus letras y no con cifras ni guarismos, y es de tanta importancia que sin ella no hacen fe los documentos. Véase *Notario* (Escríche).

FEHACIENTE.— Lo que hace fe en juicio, esto es, lo que tiene todos los requisitos necesarios para que en su vista pueda el juez acceder á lo que á su consecuencia pide la parte. Véase *Instrumento* (Escríche).

FELONÍA.— En el régimen feudal, la deslealtad ó traición que cometía un vasallo contra su señor, y la injuria atroz de un señor contra su vasallo, maltratándole de hecho ó de palabra, ó maquinando su muerte ó su deshonra. Felonía viene de la palabra latina *fel*, hiel. (Escríche).

FERIAS Y MERCADOS.— Así las *ferias* como los *mercados* son las reuniones de mercaderes y negociantes en lugares y días señalados para vender, comprar y permutar ropas, ganados, frutos y otros géneros ó mercaderías; y también se llaman así los mismos lugares ó sitios en que se verifica la concurrencia. Pero las *ferias* se distinguen de los *mercados*, en que aquéllas son reuniones más numerosas y solemnes, y de consiguiente más raras, como que no suelen celebrarse en los pueblos donde las hay sino una vez al año, al paso que los *mercados* no tienen, por lo regular, tanta concurrencia de gente ni tanta abundancia de mercancías, y se celebran uno ó dos ó más días semanalmente en los pueblos grandes.

I. La etimología de la palabra *mercado* está patente; mas la palabra *feria* se deriva, según unos, de la latina *forum*, que significa plaza pública; según otros, de *feriæ*, porque no suele haber feria sino en los lugares en que se celebra alguna fiesta; según otros, de *ferendo*, porque todas las clases de traficantes llevan á ella sus mercancías; y según otros, de *fera*, fiera, porque la feria general instituida en Roma por Tarquino el Soberbio se finalizaba con el sacrificio de un toro, que luego se repartía entre los concurrentes. Llamáronse también las ferias entre los Romanos *nundinæ* ú *novendinæ*, ó porque duraban nueve días, ó porque se celebraban el nono día después de los ocho en que se hacía la promulgación de las leyes.

II. Las ferias y mercados pueden ser francos ó no francos: son *francos* aquellos en que no se pagan alcabalas ni otros derechos reales; y *no francos* aquellos en que se pagan los mismos derechos ó gravámenes que fuera de ellos (Escríche).

FEUDALIDAD.— La calidad, condición ó constitución del feudo (Escríche).

FEUDALISMO.— El conjunto de los derechos que gozaban los señores de los feudos; y el abuso que se hacía de estos derechos (Escríche).

FEUDATARIO.— El vasallo que poseía un feudo; y el fundo que estaba sujeto al pago de un derecho feudal (Escríche).

FEUDISTA.— El autor que escribe sobre la materia de feudos (Escríche).

FEUDO.— Una especie de beneficio que da uno á otro para que se haga su vasallo (proem. y ley 1, tit. 26, part. 4) (Escríche).

FIADO.— El sujeto por quien otro se obliga ó sale fiador; y el sujeto que se tiene por seguro y digno de confianza.— *Al fiado* es un modo adverbial con que se expresa que alguno toma, compra, juega ó contrata sin dar de presente lo que debe pagar.— *En fiado* es igualmente otro modo adverbial que significa *bajo fianza*, y se usa cuando uno sale de la cárcel mediante fianza; y también se encuentra muchas veces en nuestras leyes bajo el mismo sentido que la expresión *al fiado*, como por ejemplo, en la ley 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. (Escríche).

FIADOR.— El que responde de la obligación ajena, tomando sobre sí el cumplimiento de ella para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. Véase *Fianza* (Escríche).

Fiador lego, llano y abonado.— El fiador que no goza de fuero eclesiástico ni de privilegio de nobleza, y que posee bienes suficientes, de modo que puede responder de la deuda que toma á su cargo, en defecto del deudor principal, ante el juez ordinario á quien corresponde el conocimiento de la causa (Escríche).

FIANZA.— La obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algún contrato; ó bien, la convención por la cual un tercero toma sobre sí el cumplimiento de la obligación ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo (proem. y ley 1, tit. 12, part. 5).

La fianza puede ser convencional, legal y judicial. Es fianza *convencional* la que se contrae por mera voluntad de las partes: es fianza *legal* la que se impone por la ley, como la que están obligados á dar el tutor y el usufructuario; y es fianza *judicial* la que se tiene que prestar en virtud de auto de juez, como cuando se ordena que se entregue provisionalmente cierta cantidad litigiosa al vencedor en un pleito, con tal que dé fianza de que la devolverá si fuere vencido en el juicio de apelación. *Dar fianza* es presentar al juez ó al acreedor persona que quede obligada á la paga en caso de faltar el principal á su obligación.

I. La fianza es una obligación accesoria, y excluye, por consiguiente, toda idea de novación y delegación; de modo que el acreedor tiene obligados á su favor no sólo al deudor principal sino también al fiador (ley 1, tit. 12, part. 5).

Tampoco se ha de confundir la fianza con la prenda ni con la hipoteca; y así es que si un tercero se limita á entregar una prenda ó á constituir hipoteca sobre sus bienes para seguridad de la obligación que yo he contraído, no por eso podrá llamarse mi fiador, ni tendrá mi acreedor acción personal contra él, sino sólo real sobre la hipoteca ó la prenda.

II. Aunque la fianza es una obligación accesoria, no sólo puede constituirse al mismo tiempo y después que la obligación principal, sino también antes que ésta, en cuyo caso se considerará condicional (ley 6, tit. 12, part. 5). Así es que si yo te prometo v. gr. que en el caso de que prestes tal cantidad á mi hermano, yo te respondo de ella, quedo constituido fiador en el momento que tú hagas el préstamo, sin necesidad de renovar la promesa: *Etiam futura obligationis fidejussor accipit potest; ita tamen ut precedens fidejussoris obligatio, tum demum vires capiat, cum et principalis obligatio, cujus accessio est, constituta est.* (Ley 6, § últ. D. de fidejuss. et mandat).

III. La fianza puede otorgarse por escritura pública ó privada, por cartas y aun verbalmente, como se otorgan generalmente todos los contratos, no habiendo disposición en contrario; mas el afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningún valor y efecto, como dice el art. 413 del Código de Comercio. Véase *Afianzamiento mercantil*.

IV. La fianza es, por su naturaleza, un acto de beneficencia, un buen oficio que el fiador hace al deudor, y sin el cual tal vez éste no encontraría quién le prestase ó quién quisiese contratar con él. Sin embargo, bien puede el fiador estipular alguna retribución por prestar la fianza, en compensación del inminente riesgo á que se expone, aunque el deudor sea solvente.

V. La fianza puede tener lugar en toda especie de contrato, en la venta, permuta, arrendamiento, sociedad ó compañía, depósito, préstamo, etc., y aun para garantizar el pago de una obligación en que uno ha incurrido por delito ó cuasidelito. También puede admitirse por hechos personales que sólo el deudor principal puede prestar; bien que en este caso, no ejecutándose el hecho prometido, la obligación del fiador quedará reducida á la satisfacción de los daños y perjuicios que de la inejecución se originasen al acreedor.

VI. Mas como la fianza es un contrato accesorio, pues que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación, y es regla general que lo accesorio no puede subsistir sin lo principal, síguese de aquí que no puede ser válida la fianza sino cuando fuere válida también la obligación en que interviene. Si esta obligación, pues, carece de causa, ó no tiene sino una causa falsa ó ilícita, ó no recae sino sobre una cosa que está fuera del comercio de los hombres ó que es imposible ó contraria á las leyes ó buenas costumbres, la fianza que interviene en ello será nula y de ningún efecto como lo es la misma obligación principal (Escríche).

El Código Civil, ocupándose de la fianza, trae las siguientes disposiciones, que forman el Título 6, del Libro 3.º

CAPITULO I

De la fianza en general

Art. 1700.— Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1701.— La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1702.— La fianza puede constituirse, no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1703.— Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1704.— Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

1. Cuando fueren comerciantes.
2. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor.
3. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza.
4. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

Art. 1705.— Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1706.— Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1707.— La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la substancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1708.— Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

Art. 1709.— Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda, para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1710.— Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Art. 1711.— La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1712.— Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

Art. 1713.— El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Art. 1714.— Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1715.— La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1396.

Art. 1716.— El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1717.— El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

Art. 1718.— Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1719.— En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1720.— El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1721.— Si la fianza fuere para garantir la administración de bienes, cesará ésta si aquélla no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1722.— El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1. Capacidad para obligarse.
2. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Quando la deuda no llegue á 300 pesos, no será necesaria la condición de la frac. 2.

Art. 1723.— Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

CAPITULO II

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador

Art. 1724.— El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

Art. 1725.— El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

Art. 1726.— La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

Art. 1727.— La excusión no tendrá lugar:

1. Cuando el fiador renunció expresamente á ella.
2. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor.
3. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor.
4. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República.
5. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador.
6. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California.

Art. 1728.— Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza.

Art. 1729.— Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

1. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago.
2. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago.
3. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

Art. 1730.— Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocul-

tado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Art. 1731.— El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 1732.— Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Art. 1733.— El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1426.

Art. 1734.— El acreedor que, cumplidos los requisitos del art. 1729, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 1735.— Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Art. 1736.— Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 1737.— El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1738.— La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1739.— El que fia al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 1740.— No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1741.— Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio.

Art. 1742.— El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1743.— El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores.

1. Cuando se renuncia expresamente.
2. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.
3. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los arts. 1758 y 1759.
4. En el caso de la frac. 5 del art. 1727.
5. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en algunos de los casos señalados para el deudor en las fracs. 4 y 6 del referido art. 1727.

Art. 1744.— El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPITULO III

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador

Art. 1745.— El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consen-

timiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Art. 1746.— El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

1. De la deuda principal.
2. De los intereses respectivos desde que haya notificado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor.
3. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago.
4. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1747.— El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Art. 1748.— Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 1749.— Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1750.— Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1751.— Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél sino solamente contra el acreedor.

Art. 1752.— Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Art. 1753.— Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquél ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Art. 1754.— El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

1. Si fué demandado judicialmente por el pago.
2. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
3. Si pretende ausentarse de la República.
4. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido.
5. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.
6. Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Art. 1755.— En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

Art. 1756.— Si el acreedor, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPITULO IV

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí

Art. 1757.— Siendo dos ó más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

Art. 1758.— Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata.

Art. 1759.— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

Art. 1760.— Los fiadores demandados por el que pagó,

podrán oponer á éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

Art. 1761.— El que fia al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V

De la extinción de la fianza

Art. 1762.— Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

Art. 1763.— Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

Art. 1764.— Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dió.

Art. 1765.— Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

Art. 1766.— Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios ó hipotecas del mismo acreedor.

Art. 1767.— La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1768.— La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, queda sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPITULO VI

De la fianza legal ó judicial

Art. 1769.— El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1722.

Art. 1770.— Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1771.— El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1772.— El que fia á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.»

La parte expositiva del Código Civil anterior, base del vigente, se expresa en los siguientes términos:

«En los cinco títulos anteriores estableció la Comisión las reglas que deben aplicarse á todos los contratos: en éste y los dos siguientes se han desarrollado los principios que deben servir de norma para garantizar las obligaciones. Estas garantías son la fianza, la prenda, la anticresis y la hipoteca.

De la fianza en general.— Este capítulo contiene las reglas generales de la fianza; entre las cuales figura de un modo claro la que permite en ciertos casos á las mujeres otorgar esta especie de obligaciones. La simple lectura del art. 1817, basta para demostrar la justicia de la disposición que contiene.

Siendo la fianza una obligación accesoria y que sólo sirve para garantizar otra, es preciso que ésta sea válida y que aquélla no se extienda á más que la que garantiza. Es conveniente, sin embargo, que la fianza subsista cuando la nulidad provenga de incapacidad, tanto para evitar el abuso que de otra suerte pudiera cometerse en fraude de los acreedores, ocultándose la menor edad del deudor, cuanto porque si la obligación principal es válida por otros principios, no debe abrirse la puerta para que el incapaz se aproveche á costa del acreedor. En estos casos, el fiador tiene contra sí la presunción de complicidad en la infracción de la ley.

Aunque la fianza no debe extenderse á más que la obligación principal, sí puede asegurarla de un modo más eficaz: en consecuencia se ha redactado el art. 1824. El principio contenido en el 1825, tiene el mismo fundamento.

La disposición del art. 1826 parece no sólo justa en sí misma, sino de palpable conveniencia; porque debiendo ser expresa la fianza, y limitarse á sus precisos términos, se cierra la puerta á cuestiones de grave trascendencia. El fiador, en vista de este artículo y del siguiente, sabrá ya de un modo claro á cuánto y de qué manera se obliga. De los demás artículos sólo llaman la atención los que previenen: que si no se da la fianza en el término convenido, se pueda exigir el cumplimiento inmediato de la obligación, y que cese la administración de bienes que deba garantizarse con fianza, si ésta no se diere á su debido tiempo. La Comisión cree, que estas disposiciones son necesarias para poner pronto término á pleitos de funestas consecuencias.

Obligaciones de los interesados y extinción de la fianza.— En estos capítulos se contienen las disposiciones relativas á la excusión, al beneficio de división, á la responsabilidad respectiva del fiador para con el acreedor y del deudor para con aquél, así como los modos de extinguirse la fianza. Casi todos los artículos establecen principios de derecho común y de conocida utilidad. Sólo, pues, se expondrán los fundamentos de algunos, que se contraen á cuestiones más notables.

El art. 1853 establece una división importante; porque no es lo mismo para el fiador pagar por sentencia, que hacerlo sin ser condenado. En el primer caso, el fallo no sólo transmite al fiador los derechos del acreedor, sino que los robustece y los reviste con todo el carácter de la cosa juzgada. En el segundo, el fiador, como que sólo se subroga en el lugar del acreedor, no puede tener más que los derechos de éste. Por lo mismo es justa la disposición que concede la acción ejecutiva cuando el pago se hace en virtud de sentencia y establece que, cuando no hay juicio, sólo tenga el fiador las acciones que conforme al contrato correspondían al acreedor.

El art. 1856 decide un punto que por su gravedad y trascendencia requería una resolución terminante. Muy común es que haya testigos que declaren sobre la idoneidad de un fiador, tal vez sin fundamento; de donde resulta el peligro de que un acreedor de buena fe, descansando en el dicho de personas que por sí mismas merecen confianza, acepta la garantía de un hombre que en realidad no es apto para darla. El solo remedio es el que establece el artículo, previniendo: que los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de la idoneidad, abonan al fiador; porque de esta manera el que declara sabe que contrae una verdadera responsabilidad y que su declaración no es una fórmula, ni un pequeño servicio dictado por su amistad, sino una obligación seria.

El art. 1864 contiene una verdadera excepción del 1739. En éste se previene que el crédito cedido es exigible por todo su valor representativo; mas si en general es necesaria esta disposición, contrayéndonos al fiador, pudiera ser origen de abusos que la ley debe evitar en beneficio del deudor y por un principio de verdadera moralidad. El capítulo 6.º no contiene disposiciones que necesiten explicación especial. La Comisión, al terminar, sólo indicará: que en esta importante materia procuró aplicar todas las reglas de la mancomunidad, á fin de que la fianza sea una verdadera garantía y no un nuevo elemento de dificultades que en vez de auxiliar los derechos del acreedor, estorben su ejercicio y embaracen el cumplimiento del contrato.»

Fianza de indemnidad.— La obligación que uno contrae de pagar al acreedor lo que éste no pueda cobrar ó conseguir del deudor. La fianza de indemnidad se diferencia de la fianza simple:

1.º Porque en la simple se obliga el fiador á lo mismo á que está obligado el deudor principal; y en la indemnidad no se obliga sino á lo que no pueda conseguirse del dicho deudor.

2.º Porque en la primera no está obligado el acreedor á demandar indispensablemente al deudor principal antes que al fiador, á no ser que éste le oponga el beneficio de excusión; y en la segunda se requiere la excusión previa de los bienes del deudor como una condición necesaria para poder reconvenir al fiador. *Ant. Gómez*, lib. 2, Variar., cap. 13, núm. 3). Véase *Fianza* (Escriche).

Fianza de mancomunidad.—La obligación que contraen juntamente ó en unión dos ó más personas de dar ó hacer lo que otra debe, para el caso de que ésta no cumpla; es decir, que la fianza de mancomunidad no es otra cosa que la fianza contraída en unión por dos ó más personas, en contraposición á la que se contrae por una sola. La mancomunidad puede ser simple ó solidaria: será simple, cuando cada uno de los fiadores se obliga sólo á prorrata ó sin expresar que se obliga por el todo; y será solidaria cuando cada uno de los fiadores se obliga expresamente por toda la deuda. Véase *Fianza* (Escriche).

Fianza carcelera ó de cárcel segura.—La obligación en que uno se constituye ante el juez de que, poniéndose ó dejándose en libertad al reo, le hará volver ó presentarse en la cárcel siempre que le fuere mandado. Esta fianza no se admite sino cuando el acusado no es reo de pena corporal, y es tan semejante á la de estar á derecho, que se confunde con ella, de modo que los autores aplican á la fianza carcelera lo que las leyes disponen sobre la fianza de estar á derecho, y aun en la práctica suelen ir juntas las dos, porque las dos tienen por objeto el que el reo no falte al juicio, con la diferencia de que la fianza carcelera lleva consigo la necesidad de presentar al reo en la cárcel. El fiador en ésta se llama *carcelero comentariense*, porque toma á su cuidado la custodia del reo, obligándose á presentarle en la cárcel dentro del término legal ó del que designe el juez de la causa ó siempre que le fuere mandado, bajo la pena que como á tal carcelero se le imponga ó que fuere de costumbre en el lugar ó que arbitre el juez según las circunstancias en caso de falta de presentación (Escriche).

El art. 18 constitucional, dice: «Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en *libertad bajo de fianza*.»

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, previene:

«Art. 440.— Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución siempre que llene las condiciones que fija el art. 438 en las fracs. 2, 3, 4 y 6.

Art. 441.— Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

1. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

2. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el juez, sin que sea nunca menor de 300 pesos ni exceda de 30,000.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculcado en substraerse á la acción de la justicia.

Art. 442.— La caución podrá prestarse depositando el inculcado en el Banco Nacional ó en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, ó en caso contrario donde el juez lo ordene, la cantidad que éste señale, ó constituyendo por ella prenda ú otorgando hipoteca sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta.

También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios en quien con-

curran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará á presentar al inculcado, siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado.

Art. 443.— La libertad bajo caución puede pedirse por el interesado ó su defensor ó por el legítimo representante de aquél.

Art. 444.— El incidente se promoverá ante el mismo juez ó tribunal que conozca de la causa y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal.

Art. 445.— Hecha la promoción, el juez citará á audiencia á las partes, menos á la civil, dentro de tercero día, en la que cada una podrá alegar lo que á su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que correspondiera, que será apelable en ambos efectos.

Art. 446.— Si la resolución que se dicte no fuere favorable á la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran.

Art. 447.— La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

1. Cuando el inculcado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó tribunal que conozca de su proceso.

2. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal.

3. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratarse de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.

4. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza.

5. Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente á su juez.

6. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena de la señalada en el art. 440.

7. Cuando recaiga sentencia en primera ó segunda instancia en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad.

8. Cuando el juez ó tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculcado.

Art. 448.— En el caso de la frac. 1 del artículo anterior, la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente el Ministerio Público será parte.

Art. 449.— En los casos de las fracs. 2, 3, 6, 7 y 8, se librará orden de comparecencia, á la vez que de aprehensión, y si se desobedeciere aquélla, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 450.— En los casos del artículo anterior, si el inculcado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el art. 447, fracs. 4 y 5, se devolverá desde luego la prenda ó depósito, ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca.

Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Art. 451.— Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas.

Si, concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se hará efectiva la fianza y se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 452.— La fianza ó hipoteca que se hayan de

otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma.

Art. 453.— En todos los casos de libertad provisional, antes de que salga de la prisión, el procesado será retratado, agregándose un retrato á la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si este servicio estuviere establecido en el lugar.

Véase la ley que rige en materia federal sobre libertad provisional y bajo caución.

Fianza depositaria.—La obligación en que uno se constituye de tener ciertos bienes bajo la calidad de depósito á disposición del Juzgado, sea para cubrir con ellos alguna deuda propia ó ajena, sea para restituirlos á otro acreedor de mejor derecho en caso de haberlos recibido en pago de algún crédito.

Sucede alguna vez que teniendo alguno sus bienes embargados para responder á las resultas del juicio entablado contra él, y pidiendo su desembargo por justas causas, accede el juez á su solicitud bajo fianza depositaria hasta en tanta cantidad: en cuyo caso debe el interesado asignar bienes propios que cubran su importe, obligándose á tenerlos en calidad de depósito como si al efecto le hubieran sido entregados para pagar lo juzgado y sentenciado, ó bien presentar fiador que se ofrezca y obligue á tener los suyos y los del deudor con la misma calidad de depósito á disposición del juez de la causa.

En los concursos de acreedores, cuando después de hecha la graduación de créditos quieren aquéllos percibir las cantidades que según la sentencia les corresponden, debe dar cada uno fianza depositaria (que en este caso se llama *fianza de acreedor de mejor derecho*), obligándose á tener en calidad de depósito la cantidad ó cosa percibida y restituirla si la sentencia fuere revocada en otro grado ó apareciere acreedor que deba ser preferido, ó bien presentando fiador lego, llano y abonado que se obligue igualmente á dicha restitución para en caso de que él mismo no la verificare luego que se le hiciere el competente requerimiento. Véase *Cesión de bienes* (Escriche).

Fianza de acreedor de mejor derecho.— Véase *Fianza depositaria* (Escriche).

Fianza de seguridad de la vida.—Esta es la que en el Derecho romano se denomina caución de *non offendendo*, y se suele exigir cuando alguno se queja de que otro le amenaza de muerte, ó teme que le arme asechanzas á su vida. El juez, en este caso, hallando que no es infundado el recelo que motiva la querrela, manda á la persona contra quien se dirige que dé fianza al querellante de no ofenderle ni perseguirle ni causarle daño alguno, excusando con él todo género de encuentro y de contienda que pueda dar origen á la perpetración de algún exceso. El fiador se hace responsable de la conducta del fiado, obligándose á resarcir al querellante los daños y perjuicios que en su caso se le causaren (Escriche).

Entre las medidas preventivas que enumera el artículo 94 del Código Penal, está la *caución de no ofender* (frac. 4); el art. 662 del mismo Código, previene: que «cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves reciprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras, pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender»; finalmente, el art. 166 del Ordenamiento mencionado, dice:

«Llábase caución de no ofender, la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado de no cometer el delito que se proponía, y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de 25 pesos ni excederá de 500.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Fianza subsidiaria.—La obligación que uno contrae de responder por el fiador; de suerte que viene á ser una fianza de la fianza. Véase *Abonador* (Escriche).

FIAR.—Asegurar que otro cumplirá lo que promete ó pagará lo que debe, obligándose, en caso que no lo haga, á satisfacer por él: — y vender sin tomar el precio de contado para recibirle en adelante á los plazos estipulados (Escriche).

FIAT.—Voz latina que significa *hágase*, y se usa para designar la gracia que se hace á uno concediéndole facultad para que pueda ejercer el oficio de escribano. Véase *Notario* (Escriche).

FICCIÓN.—Una suposición que hace la ley dando á una persona ó cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposición que de otro modo parecería repugnante. La ficción obra los mismos efectos que la verdad, y por tanto debe imitarla sin presentar cosa alguna que sea contraria á la verosimilitud, y sin que se extienda á lo que por la naturaleza de las cosas es imposible: *Tantum operatur fictio in casu fictitio quantum veritas in casu vero: Fictio debet tantum porrigi ad id quod per rerum naturam non est impossibile*. Mas como las ficciones se han introducido para hacer admitir un derecho particular contra las reglas ordinarias, deben limitarse precisamente al caso que se halla expreso en la ley, sin extenderse de uno á otro, por mucha que sea la identidad de las razones; *quia quæ jure singulari introducta sunt, non debent trahi ad consequentias*. Ficción es también la simulación con que se pretende encubrir la verdad, ó hacer creer lo que no es cierto. Véase *Falsedad* (Escriche).

FIDEICOMISARIO.—Llábase así:

1.º El albacea ó ejecutor testamentario, porque á su fe y exactitud confía el testador el cumplimiento de sus últimas disposiciones (ley 1, tit. 10, part. 6).

2.º La persona á quien el testador deja toda la herencia ó alguna parte alicuota de ella ó bien alguna manda ó legado por vía de fideicomiso, esto es, encomendándola á otro para que se le entregue desde luego ó pasado algún tiempo.

Mas en este segundo sentido se usa con más frecuencia que en el primero. Véase *Fideicomiso* (Escriche).

FIDEICOMISO.—Todo lo que deja el testador á uno para que lo entregue á otro: ó bien, la herencia ó parte de ella que el testador ruega, encarga ó manda al heredero restituir á otro. El heredero que debe restituir la herencia ó parte de ella, se llama *heredero fiduciario*, *fideiusuario* ó *gravado*; y aquel á quien debe hacerse la restitución, se denomina *fideicomisario*, aunque el «Diccionario de la Academia Española» dice, sin duda por equivocación, que *fideicomisario* es la persona á quien se encarga algún fideicomiso. Véase *Herencia* (Escriche).

Pueden distinguirse en general seis especies de fideicomisos; á saber, *fideicomiso puro* y *fideicomiso condicional, simple y gradual, particular y universal*. No hay efectivamente fideicomiso alguno que no pueda comprenderse bajo alguna de estas seis clases (Escriche).

FIDEIYUSARIO.—Lo mismo que *fiduciario*. Se deriva de las palabras latinas *fides* y *jussum*, y denota la persona en cuya probidad y buena fe se confía que hará lo que se le manda ó encarga (Escriche).

FIDUCIARIO.—Aquel á cuya fe encomienda el testador alguna herencia ó manda para entregarla en manos de otro, ó bien el heredero ó legatario que está encargado por el difunto de restituir á otro el todo ó parte de la herencia ó manda que se le ha dejado (Escriche).

FIEL.—Antiguamente se denominaba así la persona á cuyo cargo se pone judicialmente alguna cosa litigiosa mientras se decide el pleito. Hoy se llama depositario ó secuestro. Véase *Secuestro* (Escriche).

Fiel.—La persona que en algunos pueblos tiene á su cargo el peso público en que deben pesarse los géneros que se venden ó las monedas que se entregan ó truecan (Escriche).

Fiel almotacén.—El que en un pueblo está encargado de cotejar todos los pesos y medidas con los del Ayun-